



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Referencia de proceso

RADICADO	23-001-31-03-004-2019-00196-00 <small>Alu</small>
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PEDRO GUISAYS CHADID
DEMANDADO	LEON DE JESUS ZULUAGA ARISTIZABAL

ASUNTO A RESOLVER

Pasa el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado contra el auto adiado 15-marzo-2023 mediante el cual este juzgado decidió abstenerse de decretar la nulidad solicitada por la doctora María Catalina Bolívar Castaño actuando en nombre de la señora Beatriz Elena Castaño Ramírez.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

“El juzgado decreta y ordena la diligencia de secuestro para lo cual se envió Despacho Comisorio (D.C) que, luego de varias enmiendas por inconsistencias no subsanadas en su totalidad, fue encomendada por el señor Alcalde Municipal de Santiago de Tolú en SubComisión al señor Inspector Municipal de Policía para su práctica, el cual, luego de fijar varias fechas para realizarla se practicó en noviembre 24 de 2022 y diciembre 14 de la misma anualidad a pesar de observar las inconsistencias que censuré en mi escrito anterior que genera todo tipo de incertidumbre, practicó la misma ”plagada” de errores y vicios . O sea, desde el D.C había yerros que no fueron saneados para darle confianza a la “diligencia”.

Por ello, presentamos incidente de Nulidad de ésta y no tuvo éxito. Así las cosas, por ello estamos haciendo uso de Derecho de Impugnación que nos asiste y, Presento recurso de Reposición y en subsidio Recurso de Apelación contra la providencia mediante la cual su Despacho se ABSTUVO DE DECRETAR LA NULIDAD DE LA DILIGENCIA DE SECUESTRO solicitada por la suscrita y como consecuencia de ello no le permite a mi poderdante el “Acceso a la Administración de Justicia” en este incidente. Así mismo, la “Alzada” la fundamento en los artículos 320 y ss 328 y ss del Código General del Proceso que establece, el primero, que el recurso de apelación está instituido para que el Superior estudie la providencia proferida en primera instancia con el fin de que la revoque o reforme, todo ello dentro de los límites que establece la segunda norma reseñada y soportados en fallos que protegen el PRINCIPIO DE LAS DOS INSTANCIAS O LA DOBLE CONFORMIDAD donde la doctrina, prácticamente, ha considerado en casos como el presente proteger la doble

instancia y otorgar el recurso contra nulidades, “Alzada” un criterio garantista y no como sucedía antes de la expedición del C.G. del P., con la ley 1395/2011.

En consecuencia:

Muy respetuosamente, manifiesto a su despacho que no comparto la forma como se abordó el Incidente de Nulidad y discrepo de los motivos fundantes de la decisión al **“Abstenerse de decretar la nulidad solicitada...”**. Al contrario estimo, con sumo respeto, que el auto dictado por su despacho debió extenderse integralmente a la petición que nos ocupa sin dejar vacíos, por lo que, solicito sea revocado o modificado para no cometer iniquidades si nos remitimos a los presupuestos establecidos en el artículo 40- inciso 2º en concordancia con los artículos 133 y ss del C.G. del P. donde, lo que se hizo fue dejar de reconocer a la **legítima poseedora como legitimada para actuar** y, por ende, el impide el “Libre Acceso a la Administración de Justicia” para ejercer los Derechos de Defensa y Contradicción a través de los mecanismos establecidos por el ley.

Como apoderada de la poseedora no solo presenté INCIDENTE DE NULIDAD amparada en las irregularidades cometidas por el Subcomisionado reseñadas en el escrito introductorio sino, INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO Y SECUESTRO. Pero, por la decisión adoptada, pienso que con esta decisión se estaría avalando con criterio de legalidad unas actuaciones negligentes e irregulares del Inspector que relaciono más adelante. O sea, es mi deber reclamar por la forma como se omitieron los ritos procesales en este tipo de diligencias.

Para ello, amparada en la preceptiva del artículo 40 inciso 2º del C.G. del P., en concordancia con el 596 invocado en escrito que reposa en su Despacho, la señora CASTAÑO RAMIREZ se legitimó en la calidad de poseedora desde hace 12 años, acreditada con prueba documental, testimonial e indiciaria que la habilita para ejercer el Derecho de Defensa que le asiste como ciudadano(a) del territorio nacional y perjudicada por una decisión de cualquier autoridad judicial o administrativa como interesada en la aplicación del Principio de Legalidad y del artículo 167 del C.G. del P. solicité a su despacho se corrigieran los vicios en que incurrió el SubComisionado en la diligencia fundada en su posesión quieta, tranquila, publica y pacífica.

Señores del Despacho, para no ser repetitivos me relevo de “pegar” y repetir las censuras e inconformidades planteadas para solicitar la nulidad de esa diligencia de secuestro practicadas en noviembre 24 y diciembre 14 de 2022 por el SubComisionado, señor Inspector de Policía de Santiago de Tolú; les ruego, se sirvan recapitular y reconsiderar las mismas consideraciones que, de seguro, modificarán o revocarán el auto expedido el pasado 16 de marzo de 2023. (...)

El JUZGADO 4º CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA desestimó los pedimentos formulados argumentando, sin escrutar todas las quejas y reclamos, lo siguiente:

1) “El artículo 135 del C.G.P. SOLO PUEDEN ALEGAR LA NULIDAD LAS PARTES QUE TENGAN LEGITIMACION PARA PROPONERLA Y LA AQUÍ RECURRENTE SEÑORA BEATRIZ ELENA CASTAÑO RAMIEZ, no ha demostrado la calidad en la que actúa dentro del presente proceso”. Es FALSO y está acreditado

2) “Las Nulidades están **taxativamente señaladas** en el artículo 133 del C.G.P., y debe **indicar a cuál de las establecidas en dicho artículo se hace referencia**; ya que no se puede alegar, tal como lo planteado el recurrente que no se refiere a ninguna, sino que solo señala violación el artículo 29 de la Constitución Nacional”. (Resaltado nuestro). **NO ES ASÍ** señalo el artículo 40- 2.

3) La “nulidad supra legal o constitucional” fundamentada en la violación del debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Política, es aquella que se da cuando con la práctica de la prueba se vulneran derechos fundamentales, en el caso bajo estudio solo se indica que se cometieron errores tanto en el nombre como de indicar que era lanzamiento en vez de secuestro, cuando a la demanda se le ha impartido el trámite consagrado para el procedimiento de los procesos ejecutivos singulares que es, el que legalmente le correspondía; el despacho para acelerar el proceso”.

4) “Solicitar nulidad constitucional por violación al debido proceso argumentando que hubo arbitrariedad, en la realización de la diligencia de secuestro por cuanto no se dijo secuestro sino lanzamiento” (SIC), se hace necesario advertir que, si en una actuación no se aplican las normas rectoras establecidas para cada actuación, esto nos conduciría a la arbitrariedad y esta última nos lleva al caos. Por ese motivo, cuando en las actuaciones no se aplican las formas de cada proceso podríamos caer en la arbitrariedad y en el caos de la actuación y, por lo tanto, aplicar los remedios establecidos en la Norma Superior en su artículo 29.

5) Finalmente, “afirma “que no se configura en auto la nulidad alegada, ya que el procedimiento del secuestro llevado a cabo(SIC) se hizo cumpliendo con los requisitos que para el caso señalan las normas que regulan la materia y dentro de los términos perentorios para ello. Precisamente, en este aspecto tenemos la mayor contradicción con la forma como se adelantó la diligencia. Aquí si podemos aplicar el proverbio: “el papel puede con todo”. soporta la forma como está escrito, así sea con embargo de muebles y enseres en vez de inmuebles, pudo darle una cierta forma o presentación de papel; otra cosa muy diferente es el contenido y las “bellezas jurídicas” que se plasman en el “Derecho Formulario”. Llenar formularios y decir que todo sucedió conforme a la norma cuando hubo atropellos, arbitrariedades y todo tipo de desmanes en frente de unos humildes cuidanderos o mensajeros que de normas nada conocen, es muy fácil.

Pero, señores del Despacho, si miramos sus declaraciones ante Notario y la documentación aportada, no podemos prescindir que esos inmuebles tienen una persona responsable de ellos como poseedora y con ánimo de Señora y Dueña llamada a oponerse, solicitar levantamiento de cautelas y, porque no, velar por la primacía del derecho invocando nulidades que le fueron transmitidas por sus dependientes o encargados. Ni que decir de la parcialización con que actuó dicho funcionario al tener mal informados del objeto de la diligencia a los ENTERANTES, no cumplir con el deber de informar, ignorarlos como lo hizo etc., son asuntos que no se deben seguir tolerando en la Administración de Justicia. Para ello, se establecieron estos remedios jurídicos como es la nulidad, ineficacia etc.

6) Para ser omnicomprendivos de lo planteado por la suscrita en el INCIDENTE DE NULIDAD, el despacho no realiza mención alguna a la nulidad como fue propuesta o formulada al tenor de lo

reglado en el artículo 40 inciso 2° del C.G. del P. Por parte alguna se hace referencia a las extralimitaciones y extravagancias cometidas en la diligencia de secuestro; “tortura” que debimos soportar en 2 oportunidades. Ninguna referencia reseña el auto con respecto a las pruebas que aporté. O sea, como en las “dictaduras” se puede allanar sin permiso del Despacho, romper cerraduras, no pedir autorización ni informar a los presentes el objeto de la diligencia, en fin, no alude el auto ni el acta a todos esos desafueros y atropellos que se tuvieron, para deslegitimar la diligencia reseñada.

Como primero, sea esta la oportunidad de traer a colación lo dispuesto en el artículo 128 del Código General del Proceso (C.G. del P.), como antecedente próximo, para poder formular el INCIDENTE DE NULIDAD contra la diligencia de secuestro porque, sino se proponía en ese momento procesal se estaría saneando la irregular actuación. O sea, no admite proponerlo en cualquier momento e instancia, según la perentoriedad de los términos judiciales, dispuso el legislador: (...)

O sea, la oportunidad legal para formularlo era dentro del término establecido por el artículo 40 inciso 2° del C.G. del P. y no en otra oportunidad como efectivamente lo peticioné fundada en el “Derecho de Acción” propia de cualquier sujeto de derecho que por Constitución Nacional y la ley me asiste que, en decir del doctor LOPEZ BLANCO lo “**entendemos el derecho público subjetivo que tiene todo sujeto de derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión mediante un proceso**”, en este caso para un incidente establecido en la norma si se tiene clara las diferencias entre Acción, Pretensión y Proceso elementos todos integrantes del Derecho de Acción. Recapitulemos:

1) EL NO HABER DEMOSTRADO LA CALIDAD EN QUE ACTUA, o sea no demostró que SOLO PUEDEN ALEGAR LA NULIDAD LAS PARTES QUE TENGAN LEGITIMACION. Retomando la parte motiva del auto y reseñada en el acápite anterior como número 1 de este escrito alude a la **falta de legitimación para proponer la nulidad y la calidad de parte**, esto es, indica que mi prohijada no tenía tal legitimación soportada en el artículo 135 del C.G. del P., que consagra la exigencia de parte en “sentido estricto” y no en “sentido amplio”, omitiendo citar el artículo 40-2 esjudem cuando arguye: por “**no haber demostrado la calidad en la que actúa dentro del presente proceso**” . Semejante infortunio como si no hubiera acreditado la calidad de poseedora lo cual nos legitima para hacer claridad en 2 temas espinosos dentro del Derecho Procesal como son el concepto de PARTE y el de LEGITIMACION, los cuales, están vinculados con los de la facultad para accionar o la titularidad del derecho en discusión o, a lo sumo, sinónimo de legitimación para adelantar una acción (...)

En nuestro criterio, pensamos, el Operador Judicial tomó como parte a la persona que tiene que estar asistida del derecho sustancial aspecto que guarda relación, como en la ejecución de autos, el supuesto de que “**como en los procesos se ventilan relaciones jurídicas, el titular de la respectiva relación jurídica será parte**” criterio que según ROCCO resulta inadecuado, “porque si fuese verdad que el concepto de parte enjuicio tiene que coincidir con el concepto de sujeto de la relación jurídico-sustancial, no se lograría comprender como puede haber eventualmente parte cuando des pues de desplegada la actividad jurisdiccional , se llega a saber que alguien, por el contrario, no es en modo alguno sujeto de la relación jurídico-sustancial,.”.

A la señora BEATRIZ ELENA CASTAÑO RAMIREZ, como poseedora no se le puede ignorar y en tal calidad podía invocar la nulidad deprecada con el argumento que NO ERA PARTE toda vez que la norma especial para este tipo de actuaciones no se lo prohíbe si la cotejamos con los artículos 595 y ss del estatuto procedimental. Reza un proverbio judicial: “quien puede lo más puede lo menos”, esto es, si ella como poseedora puede solicitar el LEVANTAMIENTO DE EMBARGO Y SECUESTRO puede, en sana lógica jurídica petitionar que una de estas medidas cautelares sea declarada nula si el funcionario que la practicó como comisionado se extralimitó en sus funciones y que denunciemos desde el escrito anterior, so pena de quebrantar el “Derecho Fundamental de Acceso a la Administración de Justicia”, que podemos describir y reiterar:

“La legislación procesal civil establece MEDIOS DE PROTECCION PARA QUIENES NO SON PARTE PROCESAL EN UN DETERMINADO TRÁMITE Y PUEDEN VERSE AFECTADOS POR LAS DECISIONES QUE ALLI SE GENEREN,”

Entonces, las oposiciones e incidentes que se generen de acuerdo con los artículos 4º, 309 y 596 del Código General del Proceso se constituyen en una posibilidad defensiva para quienes tienen la vocación de actuar como sujetos no participantes de las distintas fases procesales sin que sus derechos le sean conculcados o amenazados, especialmente, para sanear el proceso y proteger la legalidad de los ritos procesales como en defensa de sus intereses, “Acceso a la Administración de Justicia” que no podemos negarle, según estos dictados:

Varios artículos de la legislación procesal civil establecen medios de protección para quienes no son parte en el proceso jurisdiccional y podía ella verse afectada como poseedora de los bienes inmuebles a embargar y secuestrar que, de no oponerse, su perjuicio es irremediable al ser objeto de la subsiguiente subasta pública tal como sucede en el caso de autos, dado que, los efectos de la sentencia proferida en el trámite ejecutivo no producen, efectos directos frente a ella. (...)

2) Un segundo problema jurídico planteado en el auto guarda relación con la TAXATIVIDAD DE LAS CAUSALES DE NULIDAD (#2) que consagra el artículo 133 del C.G. del P. y me requiere para que indique cual de esas causales estoy invocando. Como era lógico ninguna de las causales allí enunciadas aplica porque, por sistemática, quedaron otras causales por fuera de ese “listado” como son la NULIDAD DE RANGO CONSTITUCIONAL y esa del ARTÍCULO 40 INCISO 2º de mismo estatuto.

Por lo tanto, como la causal “no reviste el juicio de adecuación típica con alguna de las enunciadas en el artículo 133 del código procesal, tenemos que confirmar que esa es una de las nulidades que le quedaron al legislador por fuera del artículo referido y gozan de validez formal como lo expresé en el protocolo que anuncié en mi escrito de NULIDAD. Esa circunstancia no obliga a encuadrarla en el artículo indicado por el Despacho.

Por ese motivo, afirmo, muy respetuosamente, si enuncié la causal y los hechos que invoca la suscrita, pero, su despacho exige encuadrarlas en el artículo 133 estando fuera de contexto y no tiene el alcance dado por la norma y un tanto alejadas de la realidad. Solamente, alude, desviándose del

objeto, a unas referencias que hago de las imprecisiones o fallas argumentativas en el D.C que no son de mi resorte sino extraídas de la documentación anexa que se cotejaron con los distintos oficios, pero no guardan correspondencia con las censuras que formulamos al Inspector en escrito anterior (...)

*No sobra reconocer ahora, señores del Despacho para terminar, en cuanto a la solicitud de nulidad invocada, que en la codificación adjetiva civil vigente, se ha consagrado el “**Principio de la Taxatividad**” en materia de nulidades, según el cual, “**sin norma expresa no hay nulidad**”. Significa ello que no existen más nulidades que las consagradas en el **inciso final del artículo 29 de la Constitución Política** de Colombia y en los **artículos 40, 132 y 133 del Código General del Proceso**, o las que expresamente **señale otra ley**, que como bien se sabe, son de carácter taxativo y ajenas por entero a su estructuración por la vía de la analogía.*

De tal suerte, que atendiendo la taxatividad que predicán para sí las nulidades, es que aduce su despacho judicial el no haber incurrido el subcomisionado Inspector de Policía en esa nulidad cuando los excesos que comete no fueron analizados sistemáticamente y acorde con la norma en comento, solo precisa enunciar haberse dispuesto en los D.C una supuesta entrega de 3 inmuebles cuando lo real era un secuestro, lo que está en contravía de las formas propias de cada actuación.

Así mismo, podemos apreciar no hay identificación plena de cada predio superpuestas con las habitaciones hoteleras que se relacionan en el acta, esto es, estar indebidamente identificado en forma genérica y actualizada como lo demandan los cánones legales.

*Además, no es regular ni técnico ingresar a realizar el secuestro de 2 de los 3 inmuebles por una dirección diferente a la placa o nomenclatura oficial, como también omite hacer una alusión a la forma como violentaron cerraduras y cadenas para ingresar por esa dirección; en suma, tumbaron candados y rompieron cadenas por una dirección que no correspondía a la asignada por el municipio para los 2 predios que dicen haber secuestrado en diciembre 14 del año anterior, los cuales, están mal identificados por áreas y linderos si cotejamos lo indicado en el acta con los Certificados de Tradición que expide la S.N.R. Este solo gesto de incitar a la violencia constituye una extralimitación de funciones l respecto de todo esto, como primero debo señalar que la Agencia Judicial a su cargo debe recapitular que tal como lo contempla el numeral 1 del artículo 136 del pluricitado Código General del Proceso, **las nulidades se sanean** cuando quien pudiendo alegarla actuó sin proponerla, como es el caso que nos ocupa.*

La sola presentación del poder en su despacho para legitimarse sin proponer el Incidente de Nulidad donde la señora CASTAÑO RAMIREZ no alegara nulidad o adelantara alguna actuación hay subsanación de la nulidad. Para eso, aportó prueba sumaria que la legitimaba para actuar como poseedora y/o tercera interviniente aspecto que su despacho le niega para acceder a la justicia.

3) En relación con otro argumento del despacho (#3) relacionado con la “nulidad supra legal o constitucional” fundamentada en la violación del debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Política, es aquella que se da cuando con la práctica de la prueba se vulneran derechos fundamentales...”, tenemos que realizar esta precisión en cuanto a que los ritos que se imprimieron a los D.C y las mutilaciones de que fue objeto por “desviación de poder” de los funcionario

administrativos dan pie para predicar una nulidad producto de irrespetar las formas propias de cada juicio.

Aquello de no determinar o denominar adecuadamente la diligencia a adelantar en la reseña o referencia de los oficios, despachos etc.; descontextualiza el objeto de la misma máxime que, tampoco, los nombres no eran correctos, lo cual, indetermina el acto a realizar y si no está claro el resto proceder con las correcciones pero con autorización del Comitente, esto es, para adelantar un secuestro de varios inmuebles (diferente a entrega), sin recorrerlos el SubComisionado para terminar en medio de la confusión embargando, mediante el secuestro, los muebles y enseres que no eran objeto de la diligencia; en fin el sinnúmero de actuaciones al “margen de la ley” lesionan Derechos Fundamentales contra la Administración de Justicia y los Principios que gobiernan una reta y pronta justicia. Es allí, donde la nulidad sana esos vicios. Seamos claros, los D.C y los oficios no concuerdan con lo ordenado por el juzgado por aquello de la tal “entrega” que obra en las referencias tal como se observa e identifican en casi todos los Despachos Comisorios (D.C) o subcomisiones que distan mucho de una diligencia de secuestro; en igual sentido, quedaron incólumes los nombres incorrectos del demandante y otros sujetos procesales rompiendo el rigorismo de esta diligencia que obliga a los jueces, alcaldes e inspectores a ser muy estrictos para realizar la determinación precisa de lo que están ejecutando, tanto así, que antes de practicarse, no existió apremio alguno por parte de los funcionarios de la Alcaldía para garantizar la defensa.

Por último, preciso es señalarle al togado que preside la Inspección respecto a no haber realizado el recorrido de los predios para efectos de poderlos identificar porque si el no podía hacerlo debió apoyarse en los funcionarios de Planeación o en otro funcionario de igual o superior jerarquía, pero, nada de esto sucedió y tampoco dejó las constancias al respecto, esto es, de no realizar el recorrido por determinadas razones y esa omisión pasó desapercibida para el juzgado que si somos estrictos constituye una nulidad de la actuación porque el subcomisionado no realizó el recorrido ni identificó los inmuebles a secuestrar subordinándose a lo manifestado por la señora secuestre que lo único que hizo fue secuestrar la actividad comercial si apreciamos la diligencia que obra en el acta.

*El mismo legislador previo en el numeral 2° del artículo 308 ibidem a la que remite la norma sobre secuestro y nulidad del artículo 40, que: **“El juez identificará el bien objeto de la entrega y a las personas que lo ocupen. Sin embargo, para efectos de la entrega de un inmueble no es indispensable recorrer ni identificar los linderos, cuando al juez o al comisionado no le quede duda acerca de que se trata del mismo bien”**, es decir, que, si no se hizo tal recorrido como lo propugna la suscrita como apoderada de BEATRIZ, debió considerar y precisar el subcomisionado porque no era necesario recorrerlos, aspecto que brilla por su ausencia en la comisión, actuación por si sola constitutiva de una nulidad por violación de una norma legal y un rito esencial como lo consagra el artículo 29 de la Constitución Nacional, que recuérdese está expresamente regulada en nuestra Código General del Proceso.*

En otro orden de ideas, cuanto a la Nulidad deprecada se hace necesario precisar que, de acuerdo con la doctrina mi prohijada no podía otorgarme poder para actuar y presentarlo a su despacho sin alegar la nulidad; ni, tampoco, proponer el incidente de LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO por varias razones: la una, porque el término para iniciar este incidente tenía un plazo

(20 días) para formularlo mayor al del Incidente de Nulidad (5 días) y así evitar el SANEAMIENTO DE LA NULIDAD, o sea, no podría formularla. También el artículo 130 del C.G. del P contempla el RECHAZO DE LOS INCIDENTES formulados extemporáneamente.

Por lo tanto, una vez acreditada la calidad de poseedora de mi poderdante se debió reconocerle personería e igualmente darle el trámite al Incidente de Nulidad y no PROCEDER A RECHAZARLA POR NO OBSTENTAR LA CALIDAD DE PARTE que, creo, no aplica por estar en contravía del Artículo 2 del Código Procesal Civil de la Tutela Jurídica de cualquier ciudadano reza:

“Acceso a la justicia. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado”.

TRAMITE

Allegado el memorial contentivo del recurso, se le corrió traslado por el término de 3 días, sin que se recibiera intervención alguna.

CONSIDERACIONES

Tal y como se mencionó en el auto atacado, de conformidad al art. 135 del CGP, es requisito para alegar una nulidad, tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos que la fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

De acuerdo a lo expresado en el memorial contentivo de la nulidad, es claro que la incidentista no indicó la causal de nulidad procesal que se invocaba y tampoco había acreditado estar legitimada para proponerla, motivo por el cual el incidente no cumplía con los requisitos de procedibilidad, y por ello correspondía abstenerse de decretar la nulidad decretada. Cabe advertir que la solicitud de nulidad con base en el art. 29 del CGP “supra legal o constitucional” solo procede cuando con la práctica de pruebas se violan derechos fundamentales, pero en el caso concreto no hay evidencia de ello, sino de algunas irregularidades en la denominación de la diligencia entre otros y que fueron corregidas en su oportunidad por el comisionado, pero que no se erigen como nulidad que vaya en contravención de los derechos de defensa y acceso a la administración de justicia no solo de las partes sino de todos los interesados e intervinientes en la diligencia de secuestro.

Así las cosas, no detectándose yerro alguno cometido en el auto recurrido no se repondrá, y por haberse formulado recurso de apelación subsidiariamente, se concederá este en el efecto devolutivo de conformidad a lo plasmado en el numeral 5 del art. 321 del CGP.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. No Reponer el auto de fecha 15-marzo-2023 de acuerdo a lo expresado en el acápite de consideraciones.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación propuesto en forma subsidiaria en el efecto devolutivo, en consonancia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 321 del CGP. Por secretaría, remítase el expediente en forma digital al H. Tribunal Superior de Distrito Judicial para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Carlos Arturo Ruiz Saez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004 Oral
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d739f7d60daa7351af86a2ee44340d379fa6cfabbe07a0a83a7bce96707c8e4a**

Documento generado en 16/05/2023 01:10:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>